



DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.100404 (416) 2025

ORDINARIO: 240

MATERIA:

Dirección del Trabajo; Competencia; Tribunales de Justicia.

RESUMEN:

Este Servicio debe abstenerse de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra del Ordinario N°206 de 02.04.2025, dado que el asunto fue sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 14.04.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
- 2) Presentación de 09.04.2025, de don [REDACTED] en representación de Clínica Belenus SpA.

SANTIAGO, 15 ABR 2025

DE: DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

A:

ABOGADO
CLÍNICA BELENUS SPA
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 2), viene en interponer Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Ordinario N° 206, de 02.04.2025, en virtud del artículo 60 letra a) y b) de la Ley N° 19.880.

Especificamente, funda su alegación refiriendo primeramente que, este Servicio con la emisión del ordinario antes individualizado, se habría extralimitado en sus competencias arrogándose funciones jurisdiccionales. Así también por otra parte, refiere que la Dirección del Trabajo se habría constituido como una comisión especial, y en tal cometido, habría infringido el debido proceso al no haber hecho partícipe del proceso a los empleadores del comercio o dueños de los centros

comerciales a quienes el Ordinario causare efectos. Finalmente, expone que el pronunciamiento impugnado, habría arribado a conclusiones con manifiesto error de hecho al desconocer en detalle de las decisiones al interior de los centros comerciales (malls).

Sobre el particular, cumple con manifestar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5º letra b), prescribe:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento". (El énfasis es nuestro).

A su turno el artículo 54 inciso 3º de la Ley N° 19.880, refiere que:

"Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión."

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que este Servicio carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno, sobre materias que se encuentren en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En tal orden de ideas, cabe señalar que con fecha 11.04.2025, este Servicio fue notificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago del ingreso del Recurso de Protección N°6872-2025, de 09.04.2025 presentado por la empresa Clínica Belenus SpA, en contra de esta Dirección, quedando dicha causa acumulada a la Protección N°6870-2025, seguida ante el mismo tribunal de alzada, por reunirse en la especie, los presupuestos del numeral 13 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, situación que conlleva necesariamente a la abstención por parte de este Servicio de resolver la acción administrativa de revisión incoada por la empresa ante el suscripto.

Así se ha pronunciado este Servicio, entre otros, en los Dictámenes N°877/49, de 27.02.2004 y N°6774/88, de 28.12.2015, así como en el Ordinario N°6960/300, de 03.11.1995, al referir que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia que esté siendo conocida y sometida a resolución de los Tribunales de Justicia.

En efecto, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política de la República, que preceptúa:

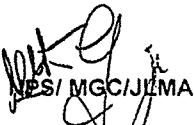
"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos".

A su vez, el mismo texto constitucional, establece en su artículo 7, que los órganos del Estado deben actuar previa investidura, dentro del ámbito de las atribuciones que le otorgan la propia Constitución y las Leyes, estableciendo el mismo precepto legal la sanción de nulidad de los actos efectuados respecto de los cuales carezcan de competencia, procediendo además las responsabilidades y sanciones administrativas que la Ley establezca al efecto.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citada y de las consideraciones formuladas, cúmpleme informar a usted que, este Servicio debe abstenerse de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra del Ordinario N°206 de 02.04.2025, dado que el asunto fue sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,




PES / MGC / JIMA

Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control